

MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO

DE 2022

(

Por el cual se adicionan los artículos 2.2.10.12.7., 2.2.10.12.8. y 2.2.10.12.9. al Capítulo 12 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, en relación con la asunción por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP de la administración de las cuotas partes pensionales por pagar de la extinta Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales legales, y en particular las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el literal i) del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y los artículos 1 y 2 del Decreto 169 de 2008,

У

CONSIDERANDO

Que la Caja Nacional de Previsión Social, fue creada mediante la Ley 6ª de 1945, como un establecimiento público con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado, entidad descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional, mediante la Ley 490 de 1998, vinculada al Ministerio de la Protección Social.

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, es una entidad del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, creada en virtud de la Ley 1151 de 2007, cuyo objetivo principal es el reconocimiento de los derechos pensionales causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

Que mediante la expedición del Decreto 2196 de 2009, el Gobierno Nacional suprimió y ordenó la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE.

Que el gobierno nacional expidió el Decreto No. 4269 de 2011, mediante el cual estableció en su artículo 1°, que la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación debía atender las solicitudes radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, las radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

Que a través del Decreto 2040 de 2011, se prorrogó el plazo de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación y se modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009 en el sentido de determinar que la Nación –

Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferiría a la Unidad Administrativa Especial de Gestión

Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad con los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieron en trámite al cierre de la liquidación y, al Ministerio de la Protección Social para el trámite de los demás procesos administrativos que asumiría dicha entidad.

Que de conformidad con el numeral 1 literal b del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 7 del Decreto Ley 254 de 2000, el liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE, mediante Resoluciones Nos. 2266 del 14 de diciembre de 2012 y 2503 del 7 de febrero de 2013, resolvió sobre la aceptación o rechazo de los derechos de recobro por concepto de cuotas partes pensionales que se reclamaron dentro del plazo establecido por el artículo 24 del Decreto 2211 de 2004.

Que el artículo 1 del Decreto 1222 de 2013, estableció que la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación, constituiría un patrimonio autónomo para la administración de las cuotas partes pensionales que hubieran quedado a su cargo o que hubieran sido reconocidas a favor de dicha entidad, derivadas de solicitudes radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

Que a su vez, la mencionada disposición señaló que el patrimonio autónomo administraría los procesos judiciales en los que hubiera actuado la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en liquidación, en calidad de demandado o demandante, originados en obligaciones de cuotas partes pensionales por pagar y por cobrar, estableciendo adicionalmente, que al momento de culminar la liquidación, en los procesos de jurisdicción coactiva que venían siendo adelantados por la entidad liquidada, el Ministerio de Salud y Protección Social asumiría la posición de fideicomitente dentro del citado patrimonio.

Que el artículo 2 del mencionado decreto dispuso que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, continuaría realizando el reconocimiento y trámite de las cuotas partes por cobrar y por pagar, derivadas de las solicitudes radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

Que la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación y la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A., suscribieron cuatro contratos de fiducia que dieron lugar al surgimiento de los siguientes patrimonios autónomos: (i) contrato de fiducia mercantil de administración y pagos No. 013 de 2013, P.A. CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN – PRE CIERRE; (ii) contrato de fiducia de administración y pagos Nº 014 del 16 de mayo de 2013, Procesos y Contingencias no Misionales; (iii) contrato de fiducia mercantil No. 20 del 7 de junio de 2013, Administración de cuotas partes pensionales, y (iv) contrato de fiducia No. 23 del 7 de junio de 2013, Patrimonio Autónomo de Remanentes.

Que en el marco del Contrato No. 20 de 2013, se le establecieron obligaciones a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario - Fiduagraria S.A., sobre la administración de las cuotas partes pasivas a cargo de la liquidada Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE, y la gestión de los procesos de cobro de cuotas partes pensionales por cobrar a favor de dicha entidad.

Que el numeral 11 del artículo 6 del Decreto 575 de 2013, que modificó la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, le atribuyó el reconocimiento de las cuotas partes pensionales que le correspondan y la administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar reconocidas a la fecha en que se asuma por la Unidad, el reconocimiento y administración de los derechos pensionales, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación de la respectiva entidad.

Que el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, reglamentado por el Decreto No. 1337 de 2016 dispuso que las entidades que a 1 de abril de 1994 ostentaban la calidad de entidades públicas del orden nacional y que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de cuotas partes pensionales, estuvieran liquidadas o no, administradas por patrimonios autónomos, fiducias, fondos cuentas o quien haga sus veces, suprimirían las obligaciones y los derechos que tuvieran por concepto de cuotas partes pensionales frente a las causadas y no pagadas al 9 de junio del 2015, como a las que, a futuro se causen a favor y en contra. Precisando que dicha norma aplica igualmente para la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en relación con las obligaciones por cuotas partes pensionales que haya reconocido a partir del momento en que asumió la función de reconocimiento pensional de entidades del orden nacional liquidadas o en liquidación y que sean financiadas con recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP.

Que el parágrafo 1 del artículo 2 del mencionado decreto reglamentario, estableció que continúan vigentes las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar entre entidades territoriales, y entre estas entidades y las entidades del orden nacional, las cuales continuarán reconociéndose y pagándose en la forma prevista en las disposiciones vigentes.

Que el 15 de diciembre de 2018 finalizó la existencia jurídica del Patrimonio Autónomo constituido por la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE, y se dio por terminado el contrato de fiducia mercantil No. 20 de 2013, con la consecuente entrega al Ministerio de Salud y Protección Social de los procesos que por concepto de cuotas partes pensionales administró el Patrimonio.

Que dado que la liquidada Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE fue creada como un establecimiento público del orden nacional en el año 1945, lo que se mantuvo hasta el año 1998 cuando fue transformada como empresa industrial y comercial del Estado, le resulta aplicable la supresión de cuotas partes pensionales establecida en el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, excepto para aquellas obligaciones de que trata el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1337 de 2016. -

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto de 12 de noviembre de 2019, con radicación No. 11001-03-06-000-2019-00065-00 (2417), consideró que dicha norma no determinó la entidad que, llegado el momento del vencimiento y liquidación del patrimonio autónomo, ha de subrogar a la fiduciaria que fungió como vocera del mismo, y tampoco estableció cuál sería la fuente de la que habrán de obtenerse los recursos para cumplir con las obligaciones relacionadas con las cuotas partes a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE una vez se cumpliera esta condición; razón por la cual, indicó que los procesos misionales

relacionados con las cuotas partes pensionales a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE, que tuvieren origen en solicitudes radicadas antes del 8 de noviembre de 2011, deberían tener en cuenta el criterio general de distribución de funciones contenido en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, que asigna a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP la labor de encargarse de las obligaciones de carácter misional.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adición de los artículos 2.2.10.12.7., 2.2.10.12.8. y 2.2.10.12.9. al Capítulo 12 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016. Adiciónense los artículos 2.2.10.12.7., 2.2.10.12.8. y 2.2.10.12.9. al Capítulo 12 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, que compila las normas del Sistema General de Pensiones, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.10.12.7. Asunción de competencias. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP administrará las cuotas partes pensionales por pagar que se consolidaron a cargo de Cajanal EICE por disposición de actos administrativos de reconocimiento de pensiones expedidos con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

El pago de estas cuotas partes pensionales y de los intereses a que haya lugar se efectuará a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, reglamentado por el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1337 de 2016, así como lo establecido por el artículo 4° de la Ley 1066 de 2006 en materia de prescripción.

Parágrafo. Respecto a las cuotas partes pensionales por pagar que se consolidaron a cargo de Cajanal EICE por disposición de actos administrativos de reconocimiento de pensiones expedidos antes del 12 de junio de 2009, de conformidad con el numeral 1 literal b del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 7 del Decreto Ley 254 de 2000, no habrá lugar al pago de los créditos que adquieran exigibilidad antes o después de aquella fecha, cuando no se hubieran reclamado oportunamente ante el liquidador de Cajanal EICE o las correspondientes reclamaciones hayan sido rechazadas."

Artículo 2.2.10.12.8. Asunción de la defensa en procesos de cobro persuasivo, coactivo y judicial. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP asumirá la defensa legal de los procesos de cobro persuasivo y coactivo, igual que de los procesos judiciales en curso o aquellos que se inicien a futuro.

El pago de las cuotas partes pensionales y de los intereses distintos a los establecidos por el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011, que se originen en estos procesos, será atendido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP con cargo a los recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP.

El pago de las costas procesales y de los intereses previstos por el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011, será asumido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con cargo a su presupuesto.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social dispondrá de un término de noventa (90) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del decreto que adiciona los presentes artículos, para entregar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante acta suscrita por ambas entidades, los procesos administrativos en etapa persuasiva y coactiva, y los procesos judiciales por cuotas partes pensionales por pagar que tenga a su cargo."

Artículo 2.2.10.12.9. Administración y entrega de documentación, archivos y expedientes. El Ministerio de Salud y Protección Social, dentro del plazo establecido en el parágrafo del artículo anterior, deberá poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, las bases de datos, aplicativos y expedientes de cuotas partes pensionales por pagar, que aquella requiera para ejercer adecuadamente la competencia otorgada con el presente decreto."

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona artículos 2.2.10.12.7., 2.2.10.12.8. y 2.2.10.12.9. al Capítulo 12 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

El Ministro de Salud y Protección Social,

FERNANDO RUIZ GÓMEZ

El Ministro de Trabajo,

ANGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública

NERIO JOSÉ ALVIS BARRANCO